

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0078

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: (16) de (MARZO) de (2026)**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO   | RESOLUCIÓN | FECHA      | RESUELVE   | EXPEDIDA POR                | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONER RECURSO |
|-----|------------|--|------------|------------|--|-----------------------------|---------|--|-------------------------------|
| 1   | HKN-15091  | herederos determinados e indeterminados del señor <b>MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN</b> | VCT - 806  | 10/03/2026 | SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-15091 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | (SI)    | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA            | (10 DÍAS)                     |



**ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 806 DE 10 MAR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.**

**HKN-15091"**

### **GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, VAF No. 2442 del 24 de septiembre de 2025, y la Resolución 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 2 de junio de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.593.899, se suscribió el Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, con un área de 20 hectáreas y 1.255 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA MARTA**, en el departamento del **MAGDALENA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del día 18 de junio de 2009, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado 20211001325742 del 30 de julio de 2021, el Abogado **FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.548.780 y T.P. No. 237189 del C. S. de la J., apoderado de la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.564.952, madre y representante legal del menor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH** con Registro Civil No. 1084451558, hijo del titular minero señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN** fallecido el 22 de julio de 2022 y quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.593.899, mediante derecho de petición solicitó a la Autoridad Minera informar sobre los títulos mineros y solicitudes de títulos mineros registrados a nombre del referido titular minero.

Mediante radicado Anna Minería No. **31137-0** del 22 de agosto de 2021, la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, en calidad de cónyuge allegó solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN** (Fallecido), quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, anexando entre otros documentos el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06095561 y Registro Civil de Matrimonio serial 4043155 expedido el 28 de julio de 2021.

Mediante Resolución No. **VCT-001362** del 16 de diciembre de 2021 (Inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2022), la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación por muerte del señor MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 7.593.899, titular del Contrato de**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

Concesión **No. HKN-15091**, presentada mediante radicado Anna Minería No. 31137-0 del 22 de agosto de 2021, complementada mediante el escrito con radicado No. 20211001579582 del 30 de noviembre de 2021, por la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como única titular del Contrato de Concesión **No. HKN-15091**, a la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO**, deberá encontrarse registrada en la Plataforma de Anna minería.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 7.593.899, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como única titular del Contrato de Concesión **No. HKN-15091**, a la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, la cual responderá por las obligaciones del citado título minero.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído”.

El 6 de junio de 2022 con radicado No. 20221001891302 y el 7 de junio de 2022 con radicado No. 20221001892512, la Abogada **EMMA NIGRINIS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.543.794 y Tarjeta Profesional No 44.927 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.564.952, madre y representante legal del menor de edad **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.084.451.558, quien es hijo del señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON** (fallecido), titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, interpuso revocatoria directa contra la Resolución No VCT-001362 del 16 diciembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. HKN-15091”

Que aunado a lo anterior, mediante los referidos escritos con radicado No. 20221001891302 del 6 de junio de 2022 y 20221001892512 del 7 de junio de 2022, se solicitó la subrogación de derechos del citado título minero a favor del menor de edad **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**.

Que mediante **Resolución No. VCT-352<sup>1</sup>** del 28 de abril de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO:** Negar la solicitud de revocatoria directa presentada con radicados 20221001891302 y 20221001892512 del 06 y 07 de junio de 2022 por la Doctora **EMMA NIGRINIS TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No 36.543.794 y Tarjeta Profesional No 44.927 del

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 15 de mayo de 2023 según constancia No. 015 emitida el 16 de mayo de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-15091**

C.S.J., en calidad de apoderada de la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.36.564.952, madre y representante legal del menor de edad **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.084.451.558, contra la Resolución No VCT-001362 del 16 de diciembre de 2021, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. HKN-15091" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Que mediante radicados No. **78755-0** y **78754-0** del 18 de julio de 2023, los señores/as **GISELLA BEATRIZ PERTUZ ESTRADA** y **MAURICIO ENRIQUE PERTUZ ESTRADA**, en calidad de asignatarios del señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON** - titular del Contrato de Concesión **HKN-15091**, presentaron solicitud de subrogación de derechos dentro del citado título minero.

El 30 de mayo de 2025 con **Resolución No. VCT-1471<sup>2</sup>**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.593.899 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, presentada mediante con radicado No. 20221001891302 y 20221001892512 del 6 y 7 de junio de 2022, por la señora la Doctora **EMMA NIGRINIS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No 36.543.794 y Tarjeta Profesional No 44.927 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.564.952, madre y representante legal de **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.084.451.558, quien para la época de la solicitud no tenía la mayoría de edad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como Cotitular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, a la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.564.952, en calidad de madre y representante legal del menor de edad **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.084.451.558, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO -** Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. HKN-15091, a la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, y a la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.564.952, madre y representante legal del menor de edad **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.084.451.558, las cuales quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la presente subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

<sup>2</sup> Notificada según Certificación de Notificación Electrónica No. GGDN-2025-EL-1630 del 5 de junio de 2025, y mediante publicación de notificación a terceros indeterminados No. GGDN-2025-P-0298 del 6 de junio de 2025, proferidas por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

**ARTICULO QUINTO.** - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a a (Sic) la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, en calidad de titular minera y a la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.564.952, madre y representante legal del menor de edad **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.084.451.558, la Abogada **EMMA NIGRINIS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No 36.543.794 y Tarjeta Profesional No 44.927 del C.S.J; Y **FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.548.780 y T.P. No. 237189 del C. S. de la J, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.593.899, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase el expediente minero No. **HKN-15091**, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, para lo de su competencia y fines pertinentes, en consideración a lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

El 20 de junio de 2025 con radicado No. **20251004003162**, la Abogada **EMMA NIGRINIS TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 36.543.794 y T.P. No. 44.927 del C. S. J, en calidad de apoderada<sup>3</sup> de la señora **PATRICIA**

<sup>3</sup> La señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.564.952, representante legal de su hijo **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, en su momento menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.084.451.558, otorgó poder especial con autenticación de firmas de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Santa Marta a la Abogada **EMMA NIGRINIS TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 36.543.794 y T.P. No. 44.927 del C. S. J, "con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar, allegar, firmar, suscribir, aceptar y pedir y aportar pruebas, proponer excepciones y en general todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión y de este mandato. Igualmente, el apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todos los actos tendientes a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-15091**

**MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.564.952, representante legal de su hijo **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, menor de edad, para la época de la solicitud, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.084.451.558, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-1471** del 30 de mayo de 2025.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **HKN-15091**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto al recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-1471** del 30 de mayo de 2025, presentado por la Abogada **EMMA NIGRINIS TORRES** el 20 de junio de 2025 con radicado No 20251004003162.

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual dispuso:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución **No. VCT-1471** del 30 de mayo de 2025, según los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*la defensa de los legítimos derechos de mi hijo **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**; en especial podrá presentar Acción Constitucional de Tutela, cuando considere que se le está amenazando o vulnerando alguno de los derechos fundamentales de mi hijo menor de edad; y las demás facultades consignadas en las normas vigentes".*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

- 1.** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2.** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3.** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4.** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

En virtud de lo preceptuado, se verificará inicialmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcritos en el acápite anterior.

En primera medida, se evidenció respecto a la providencia objeto de reposición, que el 5 de junio de 2025 el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, suscribió certificado de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1630**, en el que se manifestó:

*“La suscrita Coordinadora del Grupo de gestión documental y notificaciones certifica que la Resolución No. VCT – 1471 del 30 de mayo de 2025 por medio de la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKN-15091, proferida dentro del expediente HKN-15091, fue notificado electrónicamente a PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.564.952, a BEATRÍZ ESTRADA PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, a EMMA NIGRINIS TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 36.543.794 Y a FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.548.780, el día 05 de junio de 2025 a las 09:19 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado manginih2013@hotmail.com - panoramabestrada@gmail.com - heribertocotes4@gmail.com - emmanigrinis@hotmail.com - wittacosta2006@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.”*

Igualmente, el 6 de junio de 2025 el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones fijo publicación de notificación a terceros indeterminados No. **GGDN-2025-P-0298** del 6 de junio de 2025, con el fin de notificar la Resolución **VCT-1471** ibidem, en la página web de la Autoridad Minera, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

**VCT-1471** del 30 de mayo de 2025, fue presentado por la abogada **EMMA NIGRINIS TORRES**, el 20 de junio de 2025 con radicado No. **20251004003162**; es decir, que el recurso fue presentado dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011; por consiguiente, es procedente continuar con el estudio de las inconformidades presentadas por la recurrente.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

*"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"*

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

➤ **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DOCTORA EMMA NIGRINIS TORRES, EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 1471 DEL 30 DE MAYO DE 2025.**

La doctora **EMMA NIGRINIS TORRES** en el escrito del recurso manifiesta que interpone RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL a la Resolución No. **VCT - 1471** del 30 de mayo de 2025, referente únicamente a lo consignado en el parágrafo segundo del artículo segundo del mencionado acto administrativo, ya que con lo subrogado y reconocido en el acto administrativo se viola las disposiciones del artículo 111 de la Ley 685 de 2001; por consiguiente, ataca únicamente la compatibilidad de la titularidad del contrato de Concesión No. HKN-15091, en lo referente a la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119.

Menciona los hechos ocurridos desde el fallecimiento del titular minero el señor **MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN**, los cuales se pueden resumir, así:

1. El 2 de junio de 2009, entre **INGEOMINAS** y el señor **MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **HKN-15091**,
2. El señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON**, falleció el 22 de julio de 2021.
3. El 30 de julio de 2021 con radicado No. 202110001325742, el abogado **FREDY ALAFONSO WITT RODRIGUEZ**, en representación de la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ**, representante legal de su menor hijo **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, hijo también del titular minero **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON** (q.e.p.d.), informó el fallecimiento del titular y allegó registro civil de defunción y solicitud de información.
4. Al derecho de petición no se le dio respuesta concreta, recibiendo como respuesta tacita, la subrogación del título minero a nombre de la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO**, radicado 32137-0 de fecha 22 de agosto de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

2021, es decir, con fecha posterior a la solicitada por el Abogado **FREDY ALAFONSO WITT RODRIGUEZ**.

5. El 16 de diciembre de 2021 se emitió la Resolución VCT-001362, que resuelve la solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. HKN-15091.
6. Mediante radicado Anna Minería No. 31137-0 del 22 de agosto de 2021, la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO**, en calidad de **cónyuge** allegó solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN (Q.E.P.D)**, titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, anexando entre otros documentos el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06095561 y Registro Civil de Matrimonio.
7. Mediante Auto **GEMTM No. 430** del 26 de noviembre de 2021, se requirió a la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO**, para que acreditara el pago de regalías hasta el tercer trimestre del año 2021, documentos aportados con radicado No. 20211001579582 del 30 de noviembre de 2021.
8. Mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, se delega en la Gerente de Contratación y Titulación funciones para reconocer las subrogaciones de los títulos minero.
9. Para decidir sobre la subrogación de derechos la Gerente de Contratación y Titulación no tuvo en cuenta los derechos que pudieran asistir al menor Manuel Felipe Pertuz Habeych.
10. La señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO**, suscribió con el causante **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON** (q.e.p.d.), escritura pública No. 531 del 28 de febrero de 2008, de la Notaría 1 del círculo de Barranquilla, por medio de la cual se realiza la disolución, liquidación, participación y adjudicación de la sociedad conyugal existente entre ambos, debidamente inscrita en el registro Civil de matrimonio del señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON** (q.e.p.d.).
11. A pesar de habersele notificado a la Agencia Nacional de Minería, que existía un menor de edad, hijo del causante beneficiario del contrato de concesión y/o título minero, la ANM no lo tuvo en cuenta, no lo notificó, ni lo hizo parte del proceso de subrogación, generándole un agravio y hasta un perjuicio injustificado, haciéndole imposible, por falta de la notificación y de su vinculación al proceso no pudiendo cumplir lo dispuesto en el Artículo 111<sup>4</sup>. Muerte del concesionario de la Ley 685 de 2001.
12. La ANM dio trámite a la solicitud, de la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO**, quien se presentó como cónyuge, a sabiendas que había disuelto su sociedad conyugal con escritura pública No. 531 del 28 de febrero de 2008, de la notaría 1 del círculo de Barranquilla, luego no tenía derecho a los beneficios patrimoniales que le diera su condición de esposa.
13. Mediante Resolución **VCT-001362** del 16 de diciembre de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la solicitud de subrogación por muerte del señor MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN, titular del Contrato de Concesión No. HKN-15091, presentada con radicado Anna Minería No. 31137-0 del 22 de agosto de 2021, complementada mediante el escrito con radicado No. 20211001579582 del 30 de noviembre de 2021, por la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
14. El 30 de mayo de 2025, la ANM expide la Resolución número VCT-1471 - *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión NO. HKN-15091"*

<sup>4</sup> **Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

- Revisado el recurso de reposición, la recurrente manifiesta:

**"(...) FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO DE REPOSICION  
MOTIVOS DE DISCENSO A LAS CONSIDERACIONES SOBRE LA  
CALIDAD DEL SUBROGADO (ESPOSA).**

*De todas esas premisas expuestas como consideraciones de quien solicita, la SUBORGACION, es importante precisar, que uno, no se tuvo en cuenta por la ANM la información enviada por el apoderado de la madre del menor quien es su representante legal y que al marginar al menor y excluirlo del trámite, se le generó un PERJUICIO IRREMEDIABLE, y dos, la señora BEATRÍZ ESTRADA PACHECO, no tiene la calidad de cónyuge Sobreviviente para efectos patrimoniales, pues según la escritura pública de disolución, liquidación, participación y adjudicación de la sociedad conyugal existente entre ambos. Según la escritura pública No. 531 del 28 de febrero de 2008, de la notaría 1 del círculo de Barranquilla, debidamente registrado en el registro de matrimonio que se anexaran como prueba.*

*1.- Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 31137-0 del 22 de agosto de 2021, por la señora BEATRÍZ ESTRADA PACHECO, en calidad de cónyuge, por muerte del señor MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN (FALLECIDO), quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HKN-15091.*

*Sea lo primero señalar, que conforme a la documentación obrante en el expediente No. HKN15091, y lo evidenciado en la herramienta Anna Minería que administra la entidad, se verificó que con radicado No. 31137-0 del 22 de agosto de 2021, la señora BEATRÍZ ESTRADA PACHECO, en calidad de cónyuge, presentó subrogación de derechos por muerte del señor MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN (FALLECIDO), quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HKN-15091.*

*"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)*

*A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, preceptúan:*

*"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

*ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

*3.-Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así: (...)*

*a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

- b) *Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.*
- c) *Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.*

*Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:*

- a) *Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.*

*De acuerdo a la fecha de radicación de la solicitud de subrogación presentada por la señora BEATRÍZ ESTRADA PACHECO, en concordancia con la documentación aportada, la señora BEATRÍZ ESTRADA PACHECO, no tiene la calidad de cónyuge sobreviviente para efectos patrimoniales, pues según la escritura pública de disolución, liquidación, participación y adjudicación de la sociedad conyugal existente entre ambos. Según la escritura pública No. 531 del 28 de febrero de 2008, de la notaría 1 del círculo de Barranquilla, debidamente registrado en el registro de matrimonio que se anexaran como prueba, no tenía derecho a pedir la subrogación de la que hemos hecho referencia, ya que este contrato de concesión y el título minero que estaba radicado en cabeza del señor MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN (FALLECIDO), quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HKN-15091. Dicho título le fue adjudicado en el año 2019, mucho después de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que existió entre ellos, por lo que no estaba legitimada en la causa para pedirle y mucho menos ocultar dicha información a la ANM.*

*Tampoco es de recibo por parte de esta apoderada la omisión en cuanto a la verificación de los procesos en lo referente al menor MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH, y la violación a sus derechos como hijo y eventual heredero del causante MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN (FALLECIDO), quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HKN-15091. Porque su existencia fue notificada a la ANM El día 30 de julio de 2021, se le notificó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante el uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones, remitida al correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) derecho de petición por parte del abogado FREDY ALAFONSO WITT RODRIGUEZ, desde el correo electrónico registrado [wittacosta2006@hotmail.com](mailto:wittacosta2006@hotmail.com), con la aportación del poder que lo legitimaba en la causa para actuar en nombre y representación de la señora PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de su menor hijo MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH, hijo también del titular del título minero MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON (q.e.p.d.), el fallecimiento de este titular, acompañado del registro de defunción y una solicitud de información, que no fue respondida oportunamente por la Agencia y radicado bajo el número 202110001325742.*

*Sobre este menor representado en este y en toda tramite por su señora madre, recaían, cumplía y guardaba todos los requisitos examinados por la ANM para la subrogación del título minero a quien no tenía derecho patrimoniales sobre los bienes de su difunto esposo, la señora BEATRÍZ ESTRADA PACHECO, no tiene la calidad de cónyuge sobreviviente para efectos patrimoniales, pues según la escritura pública de disolución, liquidación, participación y adjudicación de la sociedad conyugal existente entre ambos. Según la escritura pública No. 531 del 28 de febrero de 2008, de la notaría 1 del círculo de Barranquilla, debidamente registrado en el registro de matrimonio que se anexaran como prueba.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

**EFFECTOS JURIDICOS DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA  
SOCIEDAD CONYUGAL**

*La sociedad conyugal tal como está concebida originalmente en el Código Civil colombiano, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por el hecho del matrimonio (C.C., art. 180). Si los esposos no otorgan capitulaciones matrimoniales, por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, se forma entre ellos la sociedad conyugal.*

*Tal como se manifestó en escrito anterior, según el artículo 8º del estatuto tributario, los cónyuges deben declarar su patrimonio, ingresos, costos y deducciones en forma independiente, en caso de que estén obligados a cumplir con ese deber formal(4), sin importar los efectos civiles del matrimonio; igual tratamiento se tiene a partir de la disolución y hasta la liquidación de la sociedad conyugal, advirtiendo que en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.*

*Por otra parte, según la Sentencia C-875 del 2005 de la Corte Constitucional, el tratamiento individualizado previsto en el artículo 8º del estatuto tributario, se extiende a los compañeros permanentes, al no existir una justificación razonable a esa distinción entre cónyuges y las parejas en unión marital de hecho.*

*Causales de disolución de la sociedad conyugal:*

*Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces.*

*Efectos civiles y tributarios de la disolución*

*Dentro de los efectos de la disolución, existen tres (3) que tienen un alcance importante en materia tributaria: a) el surgimiento de una comunidad de bienes; b) la consolidación del activo y pasivo sociales, y c) la cesación del derecho de usufructo que tiene la sociedad sobre los bienes propios de los cónyuges. Producida la disolución de la sociedad conyugal, se crea una comunidad de bienes sociales, en las que son comuneros los cónyuges, siempre que la causa de la disolución no sea la muerte real o presunta, porque si es esto último, los comuneros serán el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido.*

*¿A quién se adjudica el proceso de disolución y liquidación?*

*Se producen adjudicaciones en cabeza de ambos cónyuges; a partir de la fecha de escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cada cónyuge va a tener desde esa fecha el libre manejo de sus bienes incluyendo los que le hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto.*

*En el caso concreto, estas figuras jurídicas de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre el titular del título minero, señor MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN (FALLECIDO), quien en vida ostentó la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HKN-15091; y la señora BEATRÍZ ESTRADA PACHECO, quien no tiene la calidad de cónyuge sobreviviente para efectos patrimoniales, conforme a lo consignado en la escritura pública de disolución, liquidación, participación y adjudicación de la sociedad conyugal existente entre ambos. Según la escritura pública No. 531 del 28 de febrero de 2008, de la notaría 1 del círculo de Barranquilla, debidamente registrado en el registro de matrimonio, que se anexará como prueba.

**PETICIONES**

**PRIMERA:** Vía recurso de reposición, depreco que se revoque el **PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO SEGUNDO** de la resolución No. VCT1471 del 30 de mayo de 2025 (...) "por medio de la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión no. hkn-15091" emitida por la vicepresidente De Contratación Y Titulación de la ANM. QUE CONSIGNO: "**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, **téngase como titulares del Contrato de Concesión No. HKN-15091, a la señora BEATRIZ ESTRADA PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119,** (negrillas y subrayas fuera de texto) y a la señora PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.564.952, madre y representante legal del menor de edad MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.084.451.558, las cuales quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la presente subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse."

**SEGUNDA:** Que por providencia de igual categoría y eficacia, se declare que **SERÁ TITULAR EN SU TOTALIDAD DEL 100%** del título minero /del Contrato de Concesión No. HKN-15091, la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.564.952, madre y representante legal del menor de edad **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH,** hoy ya mayor en proceso de trámite de cédula de ciudadanía, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.084.451.558, las cuales quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la presente subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**TERCERA:** Se ordene que en firme el presente acto administrativo, debe remitirse al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación de conformidad con lo dispuesto en el proveído que resuelva el recurso.

**CUARTA:** En firme la revocatoria vía recurso del **PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO SEGUNDO** del acto administrativo solicitado, resolución No. **VCT - 1471 DE 30 MAY 2025,** remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído."

Acorde a las peticiones del recurrente, se puede extraer que el inconformismo contra el **parágrafo segundo del artículo segundo** de la Resolución No. **VCT-1471** del 30 de mayo de 2025, radica en la calidad de cotitular minera del Contrato de Concesión No. **HKN-15091** a la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, luego de existir la petición de un heredero de primer grado (hijo) que ostentaba mejor derecho.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

➤ **CONSIDERACIONES DE LA GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA  
ASIGNADA A LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y  
TITULACIÓN**

Sea lo primero recordar que la Resolución No. **VCT-1471** del 30 de mayo de 2025, resolvió **i)** ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON** (Fallecido), en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, presentada con radicados No. 20221001891302 y 20221001892512 del 6 y 7 de junio de 2022, por la abogada **EMMA NIGRINIS TORRES** en calidad de apoderada de la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ**, madre y representante legal de **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, menor de edad, y **ii)** tener como titulares del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, a la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO** y a la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ** representante legal de **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**.

Revisados los argumentos del recurso de reposición, se establece que van dirigidos contra los argumentos que la Agencia Nacional de Minería tuvo en cuenta para establecer la titularidad del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, a favor de la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO** y la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ** representante legal de **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**; por consiguiente, esta providencia centrará el estudio en la sustentación que dio origen al reconocimiento de titulares en el **parágrafo segundo** del **artículo segundo** de la Resolución No. **VCT-1471** del 30 de mayo de 2025, dejando salvos los argumentos y decisión establecidos en los demás artículos y párrafos.

Así las cosas, se procede a revisar si la decisión adoptada en la resolución incoada fue expedida según la normativa adecuada; que para el caso en concreto corresponde al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que en relación con el fallecimiento del titular minero, dispone:

*"**Artículo 111.** Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. (...)."*

Subrayado fuera del texto

Bajo el contexto del artículo 111 mencionado, se establecen tres requisitos a saber:

- a) *Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.*
- b) *Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.*
- c) *Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

Además de los requisitos mencionados, el artículo 111 ibidem incluyó una **consecuencia jurídica** para los subrogatorios beneficiarios: “si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario”, en concordancia con el artículo **1045 del Código Civil** “Primer orden sucesoral - Los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”, y el **Artículo 1046 ibidem** “Segundo orden hereditario - los ascendientes de grado más próximo. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge”.

Acorde con los requisitos y la consecuencia jurídica mencionada, se procede a:

**1. Verificar el cumplimiento del requisito mencionado en el literal b) “las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido”**

1.1. Verificar si la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119 acreditó la calidad de asignataria (heredera) del titular minero **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELADÓN** (fallecido)

- a) Mediante radicado Anna Minería No. 31137-0 del 22 de agosto de 2021, la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO**, en calidad de cónyuge, allegó solitud de subrogación de derechos por muerte del señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN** (Fallecido), quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. HKN-15091, anexando entre otros documentos, el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06095561 y Registro Civil de Matrimonio serial No 4043155, sin actualizaciones.
- b) Mediante Resolución No. **VCT-001362** del 16 de diciembre de 2021, se **ACEPTÓ** la solicitud de subrogación por muerte del señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN**, titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, a favor de la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO** en calidad de cónyuge y por ende segundo grado de consanguinidad.
- c) Con radicado No. 20221001891302 y 20221001892512 del 6 y 7 de junio de 2022, la Abogada **EMMA NIGRINIS TORRES** actuando en calidad de apoderada de la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ**, madre y representante legal de **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH** (menor de edad), solicitaron subrogación de derechos del título minero **HKN-15091** por muerte del señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN**.
- d) El 6 de junio de 2022 con radicado No 20221001891302 y el 7 de junio de 2022 con radicado 20221001892512, se presentó revocatoria directa, contra la Resolución No. **VCT-001362** del 16 de diciembre de 2021, allegando el registro civil de matrimonio (serial 4043155) entre la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO** y el señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN**, evidenciando además que el 30 de abril de 2022 se registró la Escritura Publica No. 531 suscrita el 28 de febrero de 2008 en la Notaria Primera de Barranquilla, relacionada con la liquidación de la sociedad conyugal de los referidos ciudadanos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

e) El 28 de abril de 2023 con Resolución No. **VCT-352**, se negó la revocatoria directa contra la Resolución No. **VCT-001362** de 16 de diciembre de 2021.

Como se puede evidenciar, en esa oportunidad la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO** acreditó el vínculo del matrimonio con el señor **MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN**, y por consiguiente, la calidad de asignataria en segundo orden hereditario, y al no existir solicitud formal y expresa de subrogación de derechos por parte de otro asignatario con mejor derecho, la Autoridad Minera le otorgó los derechos sobre el título minero No. **HKN-15091**.

Ahora bien, evaluados los antecedentes mencionados del expediente minero **HKN-15091**, sumado a la sustentación del presente recurso, se evidencia que en los radicados No. 20221001891302 y 20221001892512 del 6 y 7 de junio de 2022, se allegó el Registro Civil de Matrimonio de la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO** con el señor **MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN**, con inscripción<sup>5</sup> de la nota marginal de fecha 30 de abril de 2022, relacionada con la **disolución y liquidación de esa sociedad conyugal** (Escritura Publica No 531 suscrita el 28 de febrero de 2008 en la Notaria Primera de Barranquilla); por consiguiente, queda evidenciada la carencia de derechos de la señora **BEATRÍZ ESTRADA PACHECO** en calidad de asignataria en segundo orden hereditario del señor **MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN** (Fallecido).

Acorde con lo mencionado, la Autoridad Minera actuando bajo los principios del **Debido Proceso, la Buena Fe, Imparcialidad, Transparencia, Publicidad, Eficacia** y previa revisión de los requisitos legales, emitió originalmente la Resolución No. **VCT-001362** de 16 de diciembre de 2021, mediante la cual otorgó derechos mineros sobre el Contrato de Concesión No. **HKN-15091** a la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO** en calidad de cónyuge supérstite del señor **MANUEL ENRIQUE PERTÚZ CELEDÓN** (Fallecido).

No obstante, dentro del término legal y con posterioridad a la expedición de la Resolución No. **VCT-001362** ibidem, fue allegada solicitud de subrogación de derechos en virtud del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por parte de la apoderada de la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ**, madre y representante legal de **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH** (en su momento menor de edad), respecto del título minero **HKN-15091** por muerte del señor **PERTÚZ CELEDÓN**, quien en su momento ostentó la calidad de titular minero.

Dado lo anterior, como consecuencia del análisis de la referida solicitud de subrogación de derechos la apoderada de la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ**, madre y representante legal de **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH** (en su momento menor de edad), acreditó el derecho de primer orden sucesoral de **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, y los demás requisitos contemplados en el artículo 111 de la Ley en cita, y a su vez allegó prueba sumaria que desvirtúa la calidad de cónyuge supérstite de la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO**, tal como se mencionó anteriormente.

---

<sup>5</sup> Prueba de realizada jurídica - La anotación marginal es el mecanismo legal para mantener la veracidad y vigencia de tu estado civil en el Registro Civil, fundamental para cualquier trámite. De otro lado, es de resaltar que la validez de las anotaciones en el registro civil de matrimonio en Colombia se rige principalmente por el [Decreto 1260 de 1970 \(Estatuto del Registro Civil\)](#) y el [Código Civil Colombiano](#), asegurando que las anotaciones reflejen fielmente el acto jurídico y cumplan formalidades para tener efectos jurídicos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

Por lo anterior, esta Autoridad Minera encuentra que en vista que **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH** acreditó los requisitos preceptuados en la normatividad que regula el tema, tal como se ilustrará más adelante, y en ejercicio del aforismo latino jurídico "Da mihi factum, dabo tibi ius" – "dame los hechos y yo te daré el derecho", se aceptará la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **HKN-15091** a favor del referido ciudadano, y como consecuencia se ordenará la exclusión del Registro Minero Nacional respecto de la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO** en lo atinente al título minero No. **HKN 15091**.

Lo anterior, en concordancia con los principios del **Debido Proceso, la Buena Fe, Imparcialidad, Transparencia, Publicidad, Eficacia**, éste último con el que se busca sanear aspectos procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en virtud de lo preceptuado en el artículo 209 Constitucional, y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Verificar si la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.564.952, madre y representante legal del menor de edad **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.084.451.558, acreditó la calidad de asignatario (heredero) del titular minero **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELADÓN** (Fallecido)

a) Con radicados 20221001891302 y 20221001892512 del 6 y 7 de junio de 2022, se allegó el registro civil de nacimiento de **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, con indicativo serial No. 40831342, por medio del cual se acreditó la calidad de hijo y por lo tanto asignatario en primer orden sucesoral del señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.593.899.

**2. Establecer si es factible aplicar la consecuencia jurídica del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en sentido de excluir a un titular beneficiario del derecho de subrogación de derechos por otro beneficiario que probó un mejor derecho.**

Acorde a las normas y hechos fácticos y jurídicos mencionadas, el señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH** acreditó derechos en primer orden sucesoral y la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO**, si bien, inicialmente acreditó derechos en segundo orden sucesoral, estos derechos se extinguieron con la inscripción en el registro civil de matrimonio de la Escritura Pública No. 531 del 28 de febrero de 2008 de la Notaria Primera de Barranquilla; en este sentido, acatando lo establecido en el artículo 1045<sup>6</sup> del código civil (Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos), y en el caso que nos ocupa el señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH** acreditó un mejor derecho dando cabida a la consecuencia jurídica del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en sentido de excluir a la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO** como titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**.

Considerando los argumentos expuestos que concuerdan con lo manifestado en el recurso de reposición en estudio, se evidenció que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-1471** del 30 de mayo del 2025, debe ser ajustada y reponer el acto administrativo ibidem en lo que respecta al artículo segundo, previo cumplimiento de capacidad legal del señor **MANUEL FELIPE**

6 ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1°, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

**PERTUZ HABEYCH**, quien cumplió 18 años el 2 de mayo de 2025; por consiguiente, a partir de esa fecha ejerce su representación legal directamente en la presente actuación administrativa.

- Teniendo en cuenta lo anterior, acatando las razones de hecho y derecho sustentadas en el recurso de reposición incoado y en concordancia con el artículo 41<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011, procederá a verificar la capacidad legal del señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**.

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. (...)"*

Atendiendo lo enunciado, por persona natural se entiende la persona que de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>8</sup>, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. Para el presente caso, el asignatario **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH** es mayor de edad, quien goza igualmente de capacidad legal.

- a) El 10 de diciembre de 2025 con radicado No. 20251004325992, se allegó copia de la cédula de ciudadanía No. 1.084.451.558 del señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, demostrando capacidad legal como persona natural.
- b) El 28 de enero de 2026, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.451.558, No registran sanciones según certificado No. 290167525.
- c) Adicionalmente, el día 30 de enero de 2026, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.451.558, No se encuentra reportado como responsable fiscal, según certificado No. 1084451558260130135455.
- d) Aunado a lo anterior, el 28 de enero de 2026, se revisaron los antecedentes en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.451.558, No registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales; y a su vez No tiene medidas correctivas pendientes por cumplir en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

<sup>7</sup> Artículo 41. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.* La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

<sup>8</sup> Artículo 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

de la Policía Nacional de Colombia, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según el registro interno de validación No. **133677865** del 28 de enero de 2026.

- e) Que con radicado No. 20251004326032 del 10 de diciembre de 2025, se allegó certificado REDAM, donde se pudo verificar que el señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.451.558, no se encuentra reportado como deudor alimentario moroso (Artículo 6<sup>o</sup> numeral 1 de la Ley 2097 de 2021) según código de verificación **No. 7L6CEZXJKH** del 10 de diciembre de 2025.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y verificada la capacidad legal del señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.451.558, se procede a reponer y modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. **VCT-1471** del 30 de mayo de 2025, el cual quedara así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, al señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.451.558, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO** - Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA Minería.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, al señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.451.558, el cual quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la presente subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, debe ser asumidas por el titular minero, siendo la Autoridad Minera ante quien debe acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles”.

En consecuencia, de lo anterior, se debe ordenar excluir del Registro Minero Nacional a la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119 como titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**.

Finalmente, en relación con los radicados No. **78755-0** y **78754-0** del 18 de julio de 2023, con los que los señores **GISELLA BEATRIZ PERTUZ ESTRADA** y **MAURICIO ENRIQUE PERTUZ ESTRADA**, en calidad de asignatarios del señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON** – titular del Contrato de Concesión **HKN-15091**, presentaron solicitud de subrogación de derechos dentro del citado título minero, se informa que los referidos trámites se decidirán en acto administrativo independiente y autónomo, el cual será notificado en los términos de Ley.

<sup>9</sup> Artículo 6<sup>o</sup>. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias: 1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091***

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera asignada a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **REPONER** la Resolución No. **VCT-1471** del 30 de mayo de 2025, recurrida mediante radicado No. 20251004003162 del 20 de junio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior **MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución No. **VCT-1471** del 30 de mayo de 2025, el cual quedara así:

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, al señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.451.558, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO** - Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA Minería.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, al señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.451.558, el cual quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la presente subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, debe ser asumidas por el titular minero, siendo la Autoridad Minera ante quien debe acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles”.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, como titular del Contrato de Concesión No. **HKN-15091**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, al señor **MANUEL FELIPE PERTUZ HABEYCH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.451.558, a la señora **PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.564.952, a la doctora **EMMA NIGRINIS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.543.794 y Tarjeta Profesional No. 44.927 del C.S.J., y a los señores/as **GISELLA BEATRIZ PERTUZ ESTRADA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1471 DEL 30 DE MAYO  
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-15091**

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.051,125, **MAURICIO ENRIQUE PERTUZ ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.239.511; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 7.593.899, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 37 de la Ley ibidem.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo tercero de la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A su vez, contra los demás artículos del presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**  
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Alexander Montana Barrera*

*Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez*

*Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*

<sup>10</sup> **"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:  
(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."